



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

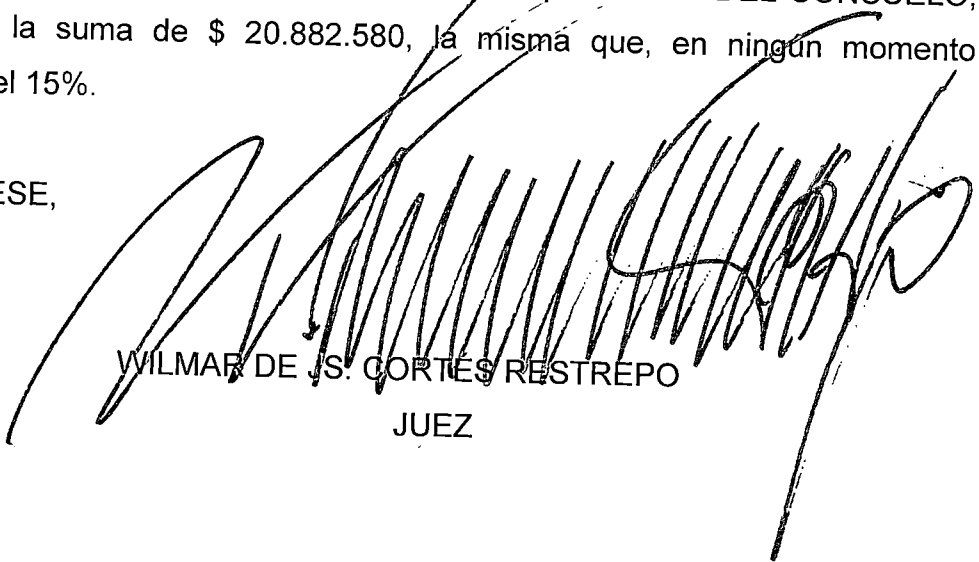
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00424

En atención al trabajo partitivo y adjudicativo presentado por los apoderados de las partes dentro de la corriente causa, una vez revisado de manera minuciosa el escrito allegado, tiene el suscrito Juez para manifestar que no será de recibo el mismo, pues se avizora a todas luces la desmejora injustificada para una de las partes, en este caso, de la demandada, razón por la cual SE REQUIERE a los abogados de las partes para que con la debida lealtad procesal que deben tener en todos sus actos Numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., REHAGAN la partición conforme a derecho y ello con sustento en el Numeral 5° del Art. 509 Ibídem.

El reparo anterior, encuentra como sustento el hecho cierto e indiscutible de que el bien inmueble inventariado como social, tiene un avalúo comercial muy superior al avalúo que de consuno estipularon las partes, el que, según la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en la suma de \$162.729.357, consultando la preceptiva del Art. 444 del C.G.P.; de allí que si se hiciera una simple regla de tres, bajo el supuesto de que el bien tuviese un avalúo comercial de \$250.000.000, lo que le correspondería al demandante, según el malogrado trabajo partitivo y adjudicativo, en un porcentaje del 65% del derecho proindiviso, superaría con creces la cuota parte del pasivo que le correspondería a la demanda; de allí que, como garante de la legalidad de los actos jurídicos, no puede el suscrito Juez avalar y aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo en los términos señalados por los apoderados; instando a los mismos para que acojan una cualquiera de las siguientes opciones: i) mantener la diligencia de inventarios y avalúos, bajo la premisa de no incluirse o excluirse activos o pasivos, con la única novedad de hacerse un avalúo comercial que se ajuste realmente al valor comercial del bien inmueble, así ello implique una mayor erogación para las partes, en lo que tiene que ver con los honorarios del perito y los parafiscales que se pagaran por la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación; ii) que se realice el trabajo de partición y adjudicación, con una asignación de activos y pasivos por partes

iguales, vale decir, del 50% para cada uno de los ex cónyuges, con la presión de que allí iría una hijuela de deuda a cargo de MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ, y a favor de RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA, la misma que ha de reunir todos y cada uno de los requisitos señalados en el Art. 422 del C.G.P.; y *iii*) que se presente nuevamente el trabajo partitivo y adjudicativo, asignándole al ex cónyuge MARQUEZ MEJÍA, una cuota ideológica porcentual que realmente consulte el valor de lo adeudado por MARÍA DEL CONSUELO, vale decir, la suma de \$ 20.882.580, la misma que, en ningún momento alcanzaría el 15%.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ